



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100-2023-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 16 de junio de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL (e) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

La nota de coordinación N° 21-2023-ST-PAD/MDNC de fecha 14 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; el expediente administrativo disciplinario N° 0010- 2022-OGP- ST-PAD/MDNC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre del 2021, el estadio del IPD debido a fuertes vientos y lluvia intensa, ocasionó que colapsara dañando la estructura metálica y coberturas del techo de las tribunas del Estadio;

Que, se levantó un acta de constatación de hechos N° 018-2021 el día 04 de octubre de 2023, en la cual participo el Gerente Municipal junto al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en el que se detallan los deterioros y daños ocurridos en el techado del Estadio IPD- Nueva Cajamarca;

Que, mediante Carta N° 11-2021-JMFL-IT de fecha 04 de octubre de 2021, se presenta el Informe de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones previa d riesgo muy alto en las instalaciones del Estadio IPD de Nueva Cajamarca, el mismo que concluye que: Las condiciones evaluadas en el Estadio IPD Nueva Cajamarca NO CUMPLE las condiciones de seguridad, asimismo, se ha registrado el evento vientos fuertes que ha ocasionado el colapso de la estructura metálica y cobertura de techo de las tribunas del estadio IPD;

Que, con fecha 28 de octubre del 2021, mediante Informe N° 1051-2021-GIDUR/MDNC, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, realizó una Inspección Técnica de los hechos ocurridos en el Estadio IPD, concluyendo y verificando la existencia de 29 columnas metálicas, 29 vigas metálicas principales, 29 anclajes de base de columnas metálicas, correspondientes a la estructura metálica que soporta la cobertura de las graderías del Estadio IPD, asimismo, da cuenta del estado situacional de la destruida estructura metálica del referido estadio;

Que, mediante el Informe Legal N° 482-2021-OAJ/MDNC, con fecha 03 de diciembre 2021, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Nueva

SECRETARÍA TÉCNICA DE
PROCESOS DISCIPLINARIOS

06 JUL. 2023

REGISTRO N° 52 FOLIOS 18

09.10a FIRMA

Cajamarca, a partir de toda la información recopilada recomendó remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, y Jefatura de la División de Obras que tuvieron a cargo el control y gestión de la obra colapsada;

Que, con memorando N° 307-2021-GM/MDNC de fecha 06 de diciembre del 2021, suscrito por el Gerente Municipal de la MDNC, remite al Gerente de Administración y Finanzas realizar las acciones correspondientes sobre los daños en la cobertura de la gradería del Estado IPD- Nueva Cajamarca, con lo cual dicho memorando es derivado mediante proveído a la Oficina de Recursos Humanos y esta toma conocimiento de los hechos el 09 de diciembre de 2021;

Que, con Informe N° 001-2023-ST-PAD/MDNC de fecha 14 de junio del 2023, la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda Prescribir la acción administrativa contra los ex servidores **CARLOS ANTONIO BALLENA DÍAZ, YTALME BILDAD RAMOS DÁVILA, SANTIAGO JAVIER DIAZ TASILLA** y **HUGO CESAR USHÑAHUA SORIA**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir- ley N° 30057, por existir suficientes medios probatorios que acreditan la prescripción administrativa disciplinaria;

Que, mediante la nota de coordinación N° 21-2023-ST-PAD-OGP/MDNC de fecha 14 de junio de 2022 la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios remite a la Oficina de Gerencia Municipal el expediente N° 11-2022-OGP-ST-PAD/MDNC, solicitando declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

“Artículo 94°. - Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex-servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.” (El resaltado es nuestro);

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

“Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario (...)

a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad



administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;



Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

“Artículo 97°. - Prescripción. 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

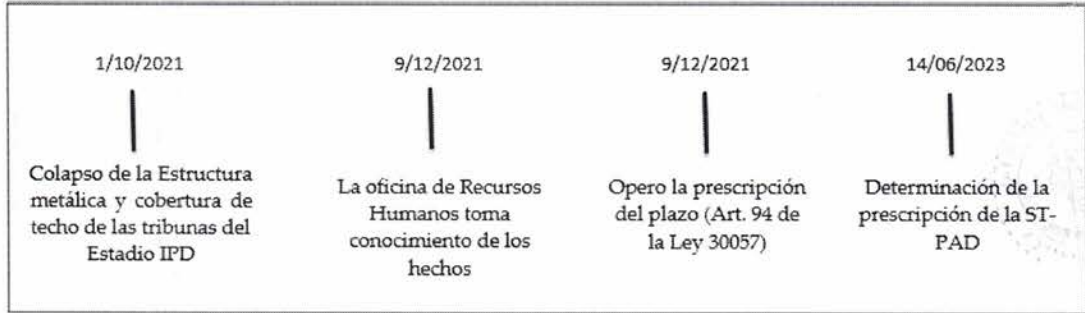
Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, la Secretaría General, actualmente la Gerencia General, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2021, la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca tomo conocimiento sobre lo ocurrido en el Estadio IPD, por lo que, de acuerdo al cómputo de plazo, esto debió prescribir el 09 de octubre de 2022;

Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Unidad de Personal, hasta el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrió 1 año, 6 meses y 5 días, asimismo, conforme lo señala la nota de coordinación N° 21-2023-ST-PAD/MDNC

de fecha 14 de junio de 2023, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2015-MDNC, y, por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 142-2023-A/MDNC, de fecha 05 de junio del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra los servidores **CARLOS ANTONIO BALLENA DÍAZ, YTALME BILDAD RAMOS DÁVILA, SANTIAGO JAVIER DIAZ TASILLA y HUGO CESAR USHÑAHUA SORIA** al haber transcurrido más de un (1) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe N° 001-2023-ST-PAD/MDNC, asimismo disponer su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

1022

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, notifique la presente Resolución a los señores **CARLOS ANTONIO BALLENA DÍAZ, Y TALME BILDAD RAMOS DÁVILA, SANTIAGO JAVIER DIAZ TASILLA y HUGO CESAR USHÑAHUA SORIA.**

ARTICULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

Econ. NEISERA AGUILAR MAS
GERENTE MUNICIPAL (e)

A handwritten signature in blue ink, written over the official stamp and text.

KORAMALIA YENYEN JATI

BANJARAN

...

